



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Ahora bien, de la revisión a la liquidación de crédito presentada por el actor se evidencia que la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no corresponden a lo señalado por la Superintendencia; (ii) incluyen rubros no decretados en la orden de apremio; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19.449.548.55), corte al 23 de marzo de 2021, ver liquidación adjunta.

Intereses de mora	\$ 5.949.548,55
Capital	\$13.500.000,00
Total liquidación crédito	\$19.449.548,55

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01743							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
574	31-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$13.500.000,00	1	\$9.342,67
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$13.500.000,00	30	\$279.762,71
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$13.500.000,00	31	\$288.820,77
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$13.500.000,00	31	\$289.355,44
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$13.500.000,00	30	\$280.021,39
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$13.500.000,00	31	\$286.411,94
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$13.500.000,00	30	\$276.265,08
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$13.500.000,00	31	\$283.864,25
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$13.500.000,00	31	\$281.983,68
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$13.500.000,00	29	\$267.432,40
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$13.500.000,00	31	\$284.401,03
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$13.500.000,00	30	\$271.846,26
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$13.500.000,00	31	\$274.162,56
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$13.500.000,00	30	\$264.401,92
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$13.500.000,00	31	\$273.215,32
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$13.500.000,00	31	\$275.514,52
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$13.500.000,00	30	\$267.411,28
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$13.500.000,00	31	\$272.809,14
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$13.500.000,00	30	\$260.728,23
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$13.500.000,00	31	\$264.248,78
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$13.500.000,00	31	\$262.338,50
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$13.500.000,00	28	\$239.661,08
0161	01-mar-21	23-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$13.500.000,00	23	\$195.549,61
INTERESES DE MORA								\$5.949.548,55
CAPITAL								\$13.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$19.449.548,55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01743 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las anteriores documentales, el Despacho requiere al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio 20 – 0266 contentivo de la orden de corrección a la anotación del embargo sobre el inmueble objeto cautelar, a efectos de constatar que la misma se surtió.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra MARTHA LUCIA GARZON MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$13.374.889.37 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número suscrito el 10 de junio de 2014, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

dialupe@outlook.com, - apo dte.

dialupe@outlook.com, - dte.

e-mail-juridico@serticol.com.co, - Ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑIA ELECTRICA LTDA y en contra de CAMILO JASUE CASTRO VARON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$9.262.477.00, por concepto de saldo insoluto de las facturas relacionadas en la demanda atendiendo los acuerdos de pago celebrados.

1.2). Por la suma de \$1.618.630.00, por concepto de IVA sobre el servicio prestado y del cual se acredita su pago.

1.3). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4). Por la suma de \$2.000.000.00 por concepto de Honorarios que fueron pactados por el deudor conforme al título complejo que se aporta con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole



que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS CARLOS ESPITIA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

camilocastro777@gmail.com, c.castro777@gmail.com, - ddo.

luiscarlosespitia13@hotmail.com, - apo dte.

gerencia@companiaelectrica.com -dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, obsérvese que aporta nuevamente las mismas facturas allegadas con la demanda ejecutiva sin el cumplimiento de lo exigido en el auto en mención. Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de ejecutiva singular acumulada de mínima cuantía de DUWEST COLOMBIA SAS contra ASTRAL FLOWERS SAS.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 de MARZO de 2021** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00704 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA SIRLEY PIZZA MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00704			
PAGARE # 0570047670003516	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	20/04/2019	\$ 82.331,76	\$ 157.668,24
2	20/05/2019	\$ 83.205,18	\$ 156.794,82
3	20/06/2019	\$ 84.087,87	\$ 155.912,13
4	20/07/2019	\$ 84.979,92	\$ 155.020,08
5	20/08/2019	\$ 85.881,44	\$ 154.118,56
6	20/09/2019	\$ 86.792,52	\$ 153.207,48
7	20/10/2019	\$ 87.713,26	\$ 152.286,74
8	20/11/2019	\$ 88.643,77	\$ 151.356,23
9	20/12/2019	\$ 89.584,15	\$ 150.415,00
10	20/01/2020	\$ 90.534,51	\$ 149.465,49
11	20/02/2020	\$ 91.494,95	\$ 148.505,05
12	20/03/2020	\$ 92.465,58	\$ 147.534,42
13	20/04/2020	\$ 93.446,51	\$ 146.553,49
14	20/05/2020	\$ 94.437,84	\$ 145.562,16
15	20/06/2020	\$ 95.439,69	\$ 144.560,31
16	20/07/2020	\$ 96.452,17	\$ 143.547,83
17	20/08/2020	\$ 97.475,39	\$ 142.524,61
18	20/09/2020	\$ 98.509,47	\$ 141.490,53
		\$ 1.623.476.00	\$ 2.696.523.00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (20,25% EA), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$13.238.866,14 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución pagaré 05700476700035169.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (20,25% EA), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 405756418; Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@davivienda.com , – dte.
carolina.abello911@aecsa.co , – apo dte.
Sin correo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MARIA DEL PILAR NIETO DE MARIN contra BORIS ELIECER AVENDAÑO MADERA y GERMAN ALVARADO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00706		
CANONES ADEUDADOS CONCILIADOS	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	28/10/2019	\$250.000,00
2	28/11/2019	\$250.000,00
3	28/12/2019	\$250.000,00
1	28/01/2020	\$250.000,00
2	28/02/2020	\$250.000,00
3	28/03/2020	\$250.000,00
1	28/04/2020	\$250.000,00
2	28/05/2020	\$250.000,00
3	28/06/2020	\$250.000,00
1	28/07/2020	\$250.000,00
2	28/08/2020	\$250.000,00
3	28/09/2020	\$250.000,00
1	28/10/2020	\$250.000,00
		\$3.250.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por concepto de capital acelerado, de las cuotas de arrendamiento que corresponde al Contrato de arrendamiento de vivienda urbana y conciliadas en el OTRO SI, en suma de \$6.250.000.oo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por concepto de intereses y multa, conciliadas y firmada en el OTRO SI, en suma de \$1.890.000.oo.



FOLIO. 072 – C. 1

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora. MARIA DEL PILAR NIETO DE MARIN, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

jodejuma@hotmail.com, - dte.

asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, - apo dte.

Ddo – sin correo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se inadmite la demanda ejecutiva.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que: *“... Con todo respecto su señoría, su despacho NO puede inadmitir la demanda por esta situación, pues indistintamente que el artículo 437 y siguiente del estatuto tributario, establezca una obligación de vendedor en el cobro del IVA, lo cierto es que esta responsabilidad tributaria es absoluta del contribuyente primario, por ende, su despacho NO puede exigir un pago de este tipo como si estuviera regulando coactivamente usted un pago de un tributo o impuesto a cargo del contribuyente, no señor juez, usted debe observar simplemente que el título que se ejecuta preste mérito ejecutivo, mas no observar si en la factura se pagó o no un tributo. La obligación que se ejecuta es un título, el cual su observancia debe verificar a que el mismo sea claro, expreso y exigible, mas no debe entrar su despacho a exigir e imponer sobre el demandante una carga obligatoria de acreditar el pago a las ventas. Precisamente lo que se busca con el cobro ejecutivo en este proceso, es el cobro de una factura y con ello el cobro ejecutivo dentro de ello de un iva, por lo que su despacho, no puede exigir y sobre todo inadmitir la demanda exigiendo el pago de un IVA pues esta esta o estará a cargo de la empresa indistintamente a que se pague o este por pagar este iva, será la entidad DIAN, quien se encargará del cobro o persuasión del contribuyente de estas obligaciones, mas no lo puede hacer su despacho.”.*

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien, por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que de ninguna manera le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo, pues como se señalare, la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado y, por ende, no puede pretender para si dineros que le son propios al Estado Colombiano, pues de ser así, se configuraría un delito, el cual es



FOLIO. 041 – C. 1

obligación del Juez declarar, por ello se le requirió para que, acredite su pago o en su defecto adecue las pretensiones de la demanda, a lo cual no sólo no ha dado cumplimiento, sino que, además, pretende mediante un escrito sin argumento jurídico, que un servidor público pase por alto un deber legal.

Así las cosas, se itera, la providencia atacada no será objeto de revocatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

Primero.- NO REVOCAR la providencia del 17 de noviembre de 2020, por los motivos atrás referidos.

Segundo.- Secretaria controle los términos con que cuenta el actor para subsanar la demanda, por cuanto se vio interrumpido con la presentación del recurso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ contra YURY MARSELI HERNANDEZ MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$7.075.000,00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 01 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 045 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

nataliaceleitap@hotmail.com, - dte y apo dte.

ymhm_17@hotmail.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00715 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, contra JUAN FERNANDO DIAZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$3.500.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 68, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor ALEJANDRO DAVILA QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

alejandrodavilaquintero@gmail.com, - apo dte.
elvaquero@elvaquero.com.co, - dte.
Ddo – sin correo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado actor, contra la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda ejecutiva.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que: *“... Dando cumplimiento a la norma, se presenta para este proceso, la Sentencia proferida por el juzgado Treinta y Uno de Familia, el día 20 de enero de 2.017, dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de CLAUDIA MERCEDES PRIETO RIVERA contra EGIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ, trámite que se llevó bajo el radicado No. 2.012-1001, y dentro del Resuelve del mismo Fallo, la Juez del momento Doctora MARIA EMELINA PARDO BARBOSA, en el numeral PRIMERO. Imparte aprobación al trabajo de partición en todas y cada una de sus partes, (fl. 105 a 113).*

En este orden de ideas, el trabajo de partición, forma parte de la Sentencia a que hago alusión, y dentro de este trabajo existe un PASIVO relacionado como PARTIDA UNICA. Que corresponde a un Crédito Hipotecario No. 796404907 constituido a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en cuantía de DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.095.448.66).

Deuda que fue adjudicada para su pago al señor ELGIN EDGAR CASTRO RODRIGUEZ, quien en un acto de irresponsabilidad y mala fe nunca canceló, pero que para evitar que embargaran la casa y se perdiera la señora CLAUDIA MERCEDES PRIETO RIVERO, canceló al Banco junto con los intereses que se cobran en ésta clase de obligaciones, tal y como lo demuestro con los recibos de pago.”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que, de ninguna manera le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo, pues como se señalare en primer término,



FOLIO. 058 – C. 1

que se considere existir una subrogación en la calidad de deudor, por el motivo que fuere, no implica que el título valor mutare en favor de la actora; recalcando que no se aportó título alguno sobre el cual se verifique la obligación cancelada por la actora, pues para ello el acreedor real debía ceder dicho crédito con las constancias de rigor, situación que no se presenta.

Así las cosas, se itera, no obra título y por ende obligación que cumpla los requisitos que reclama el artículo 422 del C. G. P.

En su defecto, considera esta sede judicial, lo que se debió iniciar es una acción declarativa para que se ordene un pago a favor de la aquí actora por los motivos que reseña en la demanda, la cual no requiere las exigencias de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 17 de noviembre de 2020, por los motivos atrás referidos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación
en el Estado No. 034

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.